



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1410
21/10/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00770-00

Solicitante: Dayana Mendoza

Despacho: Juzgado 4º Familia del Circuito Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Ejecutivo de alimentos

Número de radicación del proceso: 2018-00554

Magistrada ponente : Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 21 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Dayana Mendoza, en calidad de demandante dentro de proceso con radicado 2018-00554, ejecutivo de alimentos, que cursa ante el Juzgado 4º familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, el juzgado no ha notificado la decisión de inadmisión de la demanda a los interesados.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1115 de 23 de septiembre de 2021, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de. Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 8 de octubre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

3.1. Informe de verificación del funcionario judicial

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4º de. Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que i) por auto del 14 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, y seguidamente mediante auto de 11 de febrero de 2020 se dispuso su rechazo por no subsanar las falencias de que adolecía, proveído notificado por estado No. 023 del 21 de febrero de esa anualidad.; ii) arguyó el togado que, el desconocimiento de las providencias por parte de la quejosa no supone ningún tipo de irregularidad atribuible al despacho.

3.2. Informe de verificación del empleado judicial

Dentro del término otorgado, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4º de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y reiteró lo expuesto por el titular del despacho judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dayana Mendoza, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dayana Mendoza recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia Cartagena en emitir pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, los servidores judiciales requeridos, informaron bajo la gravedad de juramento que: i) por auto del 14 de enero de 2020 se inadmitió la demanda, y seguidamente mediante auto de 11 de febrero de 2020 se dispuso su rechazo por no subsanar las falencias de que adolecía, proveído notificado por estado No. 023 del 21 de febrero de esa anualidad.; ii) el desconocimiento de las providencias por parte de la quejosa no supone ningún tipo de irregularidad atribuible al despacho.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Auto inadmite demanda	14/01/2020
2	Notificación	20/01/2020
3	Auto rechaza demanda	11/02/2020
4	Notificación	21/02/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	8/10/2021

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que por auto de 14 de enero de 2020, notificado por estado No. 02 el 20 de enero de la misma anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia, y seguidamente a través de proveído de 11 de febrero de 2020, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, se dispuso su rechazo por no subsanar la parte demandante las falencias de que adolecía el libelo demandatorio, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado el despacho ponente de la solicitud de vigilancia judicial el día 8 de octubre de 2021, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien la quejosa arguyó desconocer pronunciamiento alguno por parte del despacho en torno al trámite de la demanda, tal argumento no constituye bajo ningún supuesto una carga que obedezca al actuar de los servidores judiciales, pues es deber del apoderado judicial cumplir cabalmente con el mandato conferido y realizar las gestiones a

su cargo conforme al Estatuto del Abogado y a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, no existe en el sub examine una situación de mora judicial actual que permita la apertura del presente trámite administrativo, máxime teniendo en cuenta que las actuaciones alegadas como pendientes por parte de la quejosa se efectuaron con anterioridad al requerimiento realizado por el despacho ponente del presente trámite el día 8 de octubre de 2021, por lo que se dispondrá su archivo.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Dayana Mendoza, dentro de proceso con radicado 2018-00554, que cursa ante el Juzgado 4º familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS